

| Franqueo
concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

ADVERTENCIAS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 8 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Nota

Se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia, así como de los establecimientos colectivos de la misma no pertenecientes al ramo Hostelero (benéficos, docentes, religiosos, etc.) que durante el plazo de quince días, que se contarán desde la fecha de publicación de ésta, pueden formular peticiones de patatas con destino al racionamiento de los pueblos o al de los asistidos en los establecimientos citados, según los casos; bien entendido que pueden también ampliar las peticiones ya cursadas, y atender en las que ahora formulen, a tener cubiertas las necesidades de este artículo hasta últimos de Agosto próximo, los Delegados locales, y hasta primeros del mes de Noviembre, los establecimientos colectivos.

Las peticiones de referencia las dirigirán a la Central Reguladora de Adquisición de Patata, que ha pasado a depender de la Delegación provincial.

Soria 29 de Febrero de 1944.

El Gobernador,
682 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Nota

Recuerdo a todos los Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia el contenido de mi oficio-circular, fecha 17 de Enero próximo pasado, sobre fechas y forma en que han de desarrollarse las distintas operaciones que lleven consigo las nuevas cartillas individuales de racionamiento que entrarán en vigor

el día 10 de Abril próximo venidero y que apareció publicado en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 17, del día 22 del mismo mes, comunicando a estas oficinas la ejecución de dichas operaciones inherentes a este tercer ciclo de la cartilla individual, en los plazos que se señalaban.
Soria 29 de Febrero de 1944.

El Gobernador,
684 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 76.

La Secretaría Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. 5.261 221 de 1-2-44) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Autorizar con carácter general para todos los fabricantes nacionales, como recargo máximo por filigranado vergé, el mismo autorizado en 9-11 43 para filigranado al agua con marca sin centrar, o sean 13'05 pesetas por cada 100 kilogramos de papel facturable.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, fabricantes del ramo y público en general.

Soria 1.º de Marzo de 1944.

El Gobernador-Presidente,
672 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Junta provincial de Precios

Nota

Se hace saber para general conocimiento, que por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se ha dispuesto prorrogar hasta el día 1.º de Abril próximo la entrada en vigor del precio de 16 pesetas el bote de 500 gramos de leches Maternizadas, Dextromalteadas y con vitaminas, debiendo de canjearse en los laboratorios de procedencia las existencias que queden en dicha fecha en los almacenes de las farmacias, los cuales quedan obligados a su admisión.

Soria 4 de Marzo de 1944.

El Gobernador-Presidente,
733 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Circular número 74

De conformidad a lo establecido en la norma 21 de la circular núm. 321 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace saber para general conocimiento, que los precios oficiales de tasa que han de regir en toda la provincia durante el próximo mes de Marzo, son los que a continuación se expresan:

Fecha de la autorización por la Comisaría general			CLASE DE LOS ARTICULOS	Precio de venta por el	
Día	Mes	Año		Mayorista Kilo Pesetas	Detallista Kilo Pesetas
7	Enero.....	1944	Azúcar (única para blanquilla, pilé y terciada)...	3 292	3 442
29	Octubre.....	1943	Arroz corriente.....	2 572	2 907
8	Febrero.....	1944	Azúcar estuchado.....	5 271	»
23	Noviembre.....	1942	Alubias pintas y encarnadas.....	2 356	2 662
»	Idem.....	»	Lentejas corrientes.....	2 15	2 43
19	Octubre.....	1943	Arroz variedades especiales.....	3 994	4 513
3	Diciembre.....	»	Aceite.....	4 77	4 92
23	Idem.....	1942	Alubias blancas.....	2 54	2 87
22	Idem.....	1943	Café.....	20 939	22 927
26	Noviembre.....	1942	Fideos (fabricados con harina de trigo de cupo forzoso).....	2 65	3
14	Enero.....	1944	Fideos (fabricados con harina de trigo de cupo excedente).....	4 744	5 36
26	Noviembre.....	1942	Macarrones (fabricados con harina de trigo de cupo forzoso).....	3 08	3 48
14	Enero.....	1944	Macarrones (fabricados con harina de trigo de cupo excedente).....	5 172	5 844
23	Junio.....	1943	Patata cosecha normal o tardía.....	0 77	0 84
5	Diciembre.....	1942	Garbanzos.....	2 625	2 967
16	Febrero.....	1944	Puré de segunda clase envasado.....	3 315	3 745
»	Idem.....	»	Puré de primera clase envasado.....	4 599	5 196
26	Idem.....	1943	Jabón sin carga.....	3 10	3 484
7	Enero.....	»	Algarrobas.....	1 32	1 49
»	Idem.....	»	Boniatos.....	0 864	0 95
»	Idem.....	»	Habas.....	1 49	1 68
6	Febrero.....	»	Pulpa de remolacha.....	0 42	»
19	Noviembre.....	»	Salvado.....	0 686	»
10	Idem.....	»	Alfalfa.....	0 583	»
8	Febrero.....	»	Alpiste.....	1 55	»
9	Noviembre.....	»	Restos de limpia.....	»	0 45
8	Febrero.....	»	Raicilla.....	0 80	»
17	Marzo.....	»	Aceite de almendra.....	20 35	»
»	Idem.....	»	Aceite de avellana.....	16 10	»
16	Octubre.....	»	Mantequilla centrifuga.....	22 90	27 45
3	Febrero.....	»	Mantequilla envasada en lata de 200 gramos.....	4 993	5 991
9	Octubre.....	»	Tortas de coco y palmiste.....	1 378	»
22	Junio.....	»	Chocolate familiar.....	7 50	8 25
2	Septiembre.....	»	Leche condensada (bote).....	»	3 45
5	Noviembre.....	»	Tocino.....	9 24	10 15
28	Diciembre.....	»	Manteca fundida.....	12 95	15 30

Sobre los precios anteriormente consignados no podrá cargarse cantidad alguna en concepto de gastos de transporte, acarreos, mermas, jornales, etc.

Por excepción y siempre que se hallen legalmente establecidos podrán incrementarse los arbitrios e impuestos municipales.

El precio que se consigna para cada artículo se entiende para kilogramo, obteniéndose el de la ración correspondiente que se suministre por el resultado de dividir el señalado para la venta por detallistas por la cuantía de aquélla, redondeándole en más la fracción monetaria resultante.

Los contraventores a cuanto se dispone en la presente circular, serán sancionados por la Fiscalía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 29 de Febrero de 1944.

687

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 75

Junta provincial de Precios

En virtud de las órdenes especiales dictadas por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en oficio-circular núm. 69.731, de fecha 27 de Julio último y disposiciones complementarias posteriores, se hace saber que los precios que regirán durante el próximo mes de Marzo para la venta de artículos intervenidos, suministrados por Economatos de esta provincia, serán los siguientes:

Cuando los Economatos o empresas particulares reciban los artículos directamente de mayoristas, venderán a los precios que hayan comprado; esto es, a los oficiales establecidos para cada artículo de mayoría a detall, los cuales se publican mensualmente en el *Boletín oficial de la provincia*, no pudiendo incrementarse a los mismos cantidad alguna.

Si estos Economatos retiran los cupos directamente de producción, solicitarán de esta Junta provincial de Precios la fijación del precio oficial, previa presentación del oportuno escandalo, acompañado de cuantos justificantes se relacionen con el mismo.

Los Economatos oficiales que reciban los cupos directamente de producción, venderán los artículos a los consumidores a los precios oficiales de mayor a detall, que figuran en la relación mensual publicada en el *Boletín oficial de la provincia*.

Los Economatos oficiales cuyos artículos sean suministrados por almacenes mayoristas, venderán los mismos a los precios siguientes:

	Kilogramo	Pesetas.
Aceite.....	4	845
Azúcar (única para blanquilla, pilé y terciada).....	3	367
Arroz corriente.....	2	739
Arroz v, especiales.....	4	253
Alubias pintas y encarnadas.....	2	52
Alubias blancas.....	2	71
Lentejas.....	2	30
Café.....	21	933
Fideos (fabricados con harina procedente de trigo de cupo forzoso)....	2	83

	Kilogramo	Pesetas
Fideos (fabricados con harina de trigo excedente).....	5	052
Macarrones (fabricados con harina de trigo de cupo forzoso).....	3	28
Macarrones (fabricados con harina de trigo de cupo excedente).....	5	508
Patata cosecha normal o tardía.....	0	80
Garbanzos.....	2	80
Jabón común.....	3	31
Algarrobas.....	1	41
Boniatos.....	0	92
Mantequilla.....	25	19
Idem lata de 200 gramos.....	5	492
Puré de 1. ^a envasado.....	4	895
Idem de 2. ^a id.....	3	53
Chocolate familiar.....	7	875
Tocino.....	9	695
Manteca fundida.....	14	125

Las Cooperativas de consumo se regirán para la venta de artículos intervenidos a sus beneficiarios, por las normas dictadas en la presente circular para los Economatos oficiales.

Los redondeos céntesimales que puedan producirse, quedarán a beneficio de los Economatos, excepto en los de empresas particulares que quedarán a favor de los beneficiarios de los mismos, rebajando los precios de los artículos en meses sucesivos, a fin de lograr esta bonificación.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 29 de Febrero de 1944.

685

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION
MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

(Conclusión)

Normalmente sólo se presentará el trabajo corriente. No obstante, pasajeramente y por necesidad urgente de prevenir grandes males inminentes o de remediar accidentes sufridos deberá el trabajador prestar mayor trabajo u otro del acordado, a condición de indemnizarle, de acuerdo con las disposiciones legales.

Art. 65. Si el trabajador estuviera contratado a destajo y transitoriamente éste no pudiera realizarse, sin culpa del empresario o por exigencia inevitable de la explotación, el trabajador no podrá eximirse de prestarlo por tiempo en la misma empresa y en obras adecuadas.

Art. 66. La entrega y devolución de materiales, instrumentos, máquinas y objetos semejan-

tes para el trabajo, salvo disposición o pacto en contrario, tendrá lugar en los talleres u oficinas donde aquél se preste y, en su defecto, en casa del empresario.

Si el tiempo de espera no fuere el normalmente establecido o el indispensable de costumbre, será considerado como jornada de trabajo.

Art. 67. El trabajador, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, únicamente por alguno de los motivos y durante los periodos de tiempo siguientes.

Primero. Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo, en los casos de muerte o entierro de padre o abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano; enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge; alumbramiento de esposa.

Segundo. Por el tiempo indispensable, en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere lleve consigo el percibo por el trabajador, de una indemnización, se computará el importe de la misma con parte del jornal que hubiere de percibir, siendo tan solo abonable por el empresario la diferencia, si existiere, entre la indemnización y el referido jornal cuando aquélla sea menor.

El trabajador, a petición del empresario, vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo, caso de ser inexacto, en la suspensión de un día de trabajo, con devolución del jornal percibido por el día de su ausencia injustificada, si lo hubiere cobrado.

Art. 68. En caso de enfermedad justificado con aviso al empresario, y sin perjuicio de los derechos que por otras disposiciones legales se le reconozcan, el trabajador percibirá el 50 por 100 de su salario, sin que este beneficio pueda exceder de cuatro días cada año.

Art. 69. Es deber del trabajador cumplir los reglamentos del trabajo, así como las órdenes e instrucciones del jefe de la empresa, de los encargados o representantes de éste y de los elementos del personal de la misma que le asistan.

Las advertencias acerca de la conducta del trabajador fuera del trabajo no tendrán efectividad más que en lo que pueda afectar a éste o al buen orden y moralidad de la casa del empresario, si el obrero habitará en ella.

Art. 70. Los trabajadores deberán fidelidad a la empresa en que trabajen.

Si aceptaren propinas, regalos o cualquier otra ventaja que constituyera soborno para hacerles incumplir sus deberes derivados del con-

trato de trabajo, el empresario tendrá derecho a incautarse de cuanto el trabajador reciba por este concepto, sin perjuicio de la indemnización correspondiente por daños y perjuicios.

Art. 71. El trabajador a quien la empresa confiare la intervención o conclusión de negocios no podrá recibir gratificación sin consentimiento del empresario, pudiendo este exigir su inmediata devolución o la entrega del valor equivalente sin perjuicio de la oportuna indemnización por daños.

Art. 72. El trabajador está obligado a mantener los secretos relativos a la explotación y negocios de su empresario, lo mismo durante el contrato que después de su extinción. En este último caso, podrá utilizarlo en su beneficio propio solo en cuanto fuese exigencia justificada de su profesión habitual.

Art. 73. El trabajador está obligado a no hacer concurrencia a su empresario ni a colaborar con quienes se la hagan.

No podrá realizar, salvo consentimiento del empresario, obra o trabajo complementario de la que figuren en su contrato, si tales actividades pertenecieran a la rama industrial o comercial de la empresa y perjudicara a ésta.

Se presumirá el consentimiento, si con consentimiento previo por el empresario de las actividades, particulares del trabajador, no se hubieran prohibido en el contrato.

Art. 74. La prohibición de la concurrencia para después de terminado el contrato de trabajo caducará transcurridos dos años, para los trabajadores, y cuatro años, para los empleados técnicos, o cuando el empresario se haya negado a pactar con el trabajador o el empleado la oportuna indemnización durante los citados años, o una vez convenida, dejare de pagarla, y, en todo caso, cuando no justificare el empresario un efectivo interés industrial y comercial en el asunto.

Art. 75. El empresario está obligado:

Primero. A renunciar la prestación de servicios y de obras que se le hicieran por el contrato de trabajo.

Segundo. A darle al trabajador ocupación efectiva cuando el no dársela perjudicare considerablemente su formación o perfeccionamiento profesional.

No obstante, el empresario podrá justificar el incumplimiento de este deber por motivos económicos e importantes.

Tercero. A satisfacer puntualmente la retribución convenida, y, en caso de demora en el cumplimiento de esta obligación, indemnizará al obrero en una cantidad cuya cuantía fijará el

Magistrado de Trabajo, teniendo en cuenta el importe de la remuneración, cargas familiares del trabajador y causas que hubieran motivado el retraso. En ningún caso excederá la indemnización concedida por este motivo, por cada año, del importe de la mitad de los salarios dejados de percibir, sin perjuicio de las facultades conferidas a los Magistrados por las leyes.

Cuarto. A reintegrar al trabajador de los gastos suplidos por éste, indispensables para la ejecución del trabajo. En caso de que no estuviesen debidamente estipulados, el trabajador habrá de advertir al empresario antes o inmediatamente después de que aquéllos se originen, de su necesidad ineludible y de su cuantía.

Quinto. A entregar al trabajador, a instancia de éste, un certificado, extendido en papel común, en el que únicamente hará constar el tiempo servido a la empresa y la clase de trabajo o servicio que le hubiere prestado.

Sexto. A tratar al trabajador con la consideración debida a su dignidad humana.

CAPITULO VII

Extinción del contrato de trabajo

Art. 76. Los contratos de trabajo terminarán por alguna de las causas siguientes:

Primera. Las consignadas válidamente en el contrato, salvo que el ejercicio de la facultad contractual constituya manifiesto abuso de derecho por parte del empresario.

Segunda. Expiración del tiempo convenido o conclusión de la obra o servicio objeto del contrato. Si llegado el término no hubiera denuncia por ninguna de las partes, se considerará prorrogado tácitamente el contrato por tiempo indefinido, salvo pacto en contrario.

Tercera. Mutuo acuerdo de las partes.

Cuarta. Muerte o incapacidad del empresario o extinción de la personalidad contratante, siempre que no haya representante legal que continúe la industria o el trabajo.

Quinta. Muerte del trabajador.

Sexta. Fuerza mayor que imposibilite el trabajo por una de las causas siguientes: incendio, inundación, terremoto, explosión, plagas del campo, guerra, tumulto o sediciones, y, en general, cualquier otro acontecimiento semejante de carácter extraordinario que los contratantes no hayan podido prever o que, previstos, no se haya podido evitar.

Séptima. Cesación de la industria, comercio, profesión o servicio fundada en crisis laboral o económica, siempre que dicha cesación haya sido debidamente autorizada, conforme a las disposiciones legales en vigor.

Octava. Despido justificado del trabajador por el empresario.

Novena. Por voluntad del trabajador.

Art. 77. Se estimarán causas justas de despido del trabajador por el empresario, las siguientes:

a) Las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo.

b) La indisciplina o desobediencia a los reglamentos de trabajo dictado con arreglo a las leyes.

c) Los malos tratamientos de palabra u obra o falta grave de respeto y consideración al empresario, a las personas de su familia que vivan con él, a su representante o a los jefes o compañeros de trabajo.

d) La ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para que fué contratado.

e) El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza en las gestiones confiadas.

f) La disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal del trabajo.

g) Hacer negociaciones de comercio o de industria por cuenta propia o de otra persona sin autorización del empresario.

h) La embriaguez, cuando sea habitual.

i) La falta de aseo, siempre que sobre ello se hubiese llamado repetidamente la atención al trabajador y sea de tal indole que produzca queja justificada de los compañeros que realicen su trabajo en el mismo local que aquél.

j) Cuando el trabajador origine frecuentemente riñas o pendencias injustificadas con sus compañeros de trabajo.

Art. 78. Se estimarán causas justas para que el trabajador pueda, por su voluntad, dar por terminado el contrato, las siguientes;

a) Los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de consideración por parte del empresario o de su representante o empleados, al trabajador o persona de su familia que con el vivan.

b) La falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración convenida.

c) Exigir el empresario trabajo distinto del pactado, salvo los casos de urgencia prescritos en la ley.

d) Modificación del reglamento establecido para el trabajo a celebrarse el contrato o incumplimiento del mismo.

e) Cualquier otra causa análoga o semejante a las anteriores que el Magistrado de Trabajo estime justificadas, por ser reveladora de una situación depresiva o vejatoria para el trabajador.

Art. 79. No terminará el contrato de trabajo por cesión, traspaso o venta de la industria, a no

ser que en aquel contrato se hubiera pactado expresamente lo contrario, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones del anterior.

Tampoco podrá darse por terminado el contrato de trabajo.

Primero. Durante una incapacidad temporal para el trabajo, derivada de un accidente o de una enfermedad, cuando la incapacidad no pueda atribuirse al trabajador y mientras no exceda del plazo que determinen las leyes o reglamentaciones de trabajo y, en su defecto, el uso o costumbre.

Segundo. Por ausencia motivada por el servicio militar o por el ejercicio de cargos públicos, a tenor de la legislación vigente, pero quedando facultado el empresario, en el momento que el antiguo trabajador se presente, para prescindir de los servicios del que con esta condición hubiese ocupado su puesto. No obstante, cuando la ausencia del trabajador se prolongue por tiempo que exceda de dos meses, contados desde la fecha en que haya obtenido su licencia militar o de la en que haya cesado en el cargo público, se entenderá terminado el contrato, salvo en el caso de enfermedad.

Tercero. Por ausencia de la obrera, fundada en el descanso que, con motivo de alumbramiento, señala la legislación vigente.

Art. 80. El contrato de trabajo podrá ser suspendido temporalmente por causa no prevista ni imputable, al empresario, cuando existan motivos fundados, a juicio de la Delegación de Trabajo de la Dirección general de Trabajo, según se trate de industria provincial o nacional.

Art. 81. Si el trabajador es despedido por causas imputables al mismo, no tendrá derecho a indemnización alguna.

Si lo fuera por motivos justificados, pero independientes de su voluntad, podrá exigir los salarios correspondientes al plazo de preaviso normal establecido por las reglamentaciones de trabajo y, en su defecto, por la costumbre.

Si es despedido sin causa justificada, podrá optarse entre que se le readmita en igual puesto e idénticas condiciones que venía desempeñando, o se le indemnice en una suma que fijará el Magistrado de Trabajo, a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta la facilidad o dificultad de encontrar otra colocación adecuada, cargas familiares, tiempo de servicio en la empresa, etc., sin que pueda exceder del importe de un año de sueldo o jornal, la opción anteriormente establecida corresponderá al empresario cuando se trate de empresa de menos de 50 operarios fijos, y al trabajador cuando exceda de este número.

Cuando la causa de terminación del contrato individual del trabajo sea alguna de las comprendidas en el artículo 79, el Magistrado de Trabajo, atendida la naturaleza del caso y las circunstancias que en el mismo concurren, podrán acordar el abono al trabajador de la indemnización prevenida en el párrafo anterior.

Si fuere el trabajador el que incumpliere el contrato, abandonando el trabajo, el empresario tiene derecho a exigirle el resarcimiento de daños y perjuicios.

CAPITULO VIII

Prescripción de acciones

Art. 82. La acción por despido injustificado caducará a los quince días siguientes de aquel en que se hubiera producido, prorrogables por otros tres días si el lugar del trabajo fuera distinto de la localidad en que la Magistratura de Trabajo reside.

Art. 83. Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán a los tres años de su terminación.

A estos efectos se considerará terminado el contrato.

a) El día en que expire el tiempo de depuración expresamente convenido o determinado según la presente ley; y

b) El día en que termine la prestación de servicios continuados, cuando se haya dado esta continuidad por virtud de prórroga expresa o tácita.

Si la acción se ejercita para el percibo de salario o diferencias de los mismos, o para el cobro de horas extraordinarias, el plazo de tres años se computará, si el contrato subsistiera, desde el día en que no reciba el obrero su jornal, sin protesta ni reclamación alguna.

Clausula derogatoria

Queda derogada la ley de Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931 y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente decreto.

(B. O. del E. del día 24 de F.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio de convocatoria para cubrir vacantes de Capataces de entrada de las carreteras del Estado en esta provincia.

Autorizada esta Jefatura por la Dirección general de Caminos en 15 de Noviembre último, se anuncia la presente convocatoria para cubrir cuatro (4) plazas vacantes, actualmente en la plantilla de Capataces de entrada de esta provin-

cia y diez (10) plazas de aspirantes, en expectativa para cubrir las vacantes que se vayan produciendo, con estricta sujeción a lo dispuesto en el vigente reglamento del Cuerpo de Camineros del Estado, aprobado por decreto de 23 de Julio de 1943, ley de 25 de Agosto de 1939 y orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de Agosto de 1940, aclaratoria de la citada ley, en lo referente a reserva de plazas para puestos de carácter subalterno.

La presentación de instancias y demás documentos que se indicarán, deberá hacerse en las oficinas de esta Jefatura, plaza de San Esteban, número 4, en días y a horas hábiles de oficina, hasta el día 20 de Abril del corriente año.

Para tomar parte en este concurso serán precisas las siguientes condiciones:

- a) Ser peón Caminero con dos años de práctica y buenos servicios.
- b) Ser menor de 50 años.
- c) No tener defecto físico que imposibilite o entorpezca el trabajo, ni padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar invalidez parcial o total.
- d) No haber sufrido condena ni expulsión de otros Cuerpos u organismos del Estado.
- e) Haber observado buena conducta, según certificado de la Alcaldía correspondiente o de la Jefatura local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.
- f) Haber cumplido el servicio militar activo.

La edad se acreditará por medio de la partida de nacimiento.

Se acompañará certificado médico para acreditar lo prescrito en el apartado c).

Lo dispuesto en el apartado d) se justificará mediante declaración jurada del interesado y para lo exigido en el e) acompañará la correspondiente certificación de buena conducta de la Alcaldía o de la Jefatura local de F. E. T. y de las J. O. N. S. y asimismo acompañará el pase o documento militar que justifique, en su caso, el haber cumplido el servicio militar activo.

Si hubiese algún Caminero aspirante que además de lo dispuesto en las condiciones anteriores y requisitos hiciese valer su condición de Caballero Mutilado, ex Combatiente, ex Cautivo o huérfano de víctimas nacionales de la guerra a los efectos de lo dispuesto en la ley de 25 de Agosto de 1939, deberán acreditarlo mediante los correspondientes certificados que demuestren claramente sus derechos.

Todos los aspirantes deberán sufrir un examen ante el Tribunal que se constituirá en la fecha que oportunamente se anunciará, según se dispone en el art. 7.º del reglamento del Cuerpo

citado, en cuyo examen los concursantes demostrarán tener los conocimientos exigidos en el artículo 4.º del mismo, que son:

d) Todos los que se exigen a los Peones Camineros y además, los siguientes:

e) Llevar la listilla de jornales y materiales de una brigada y hacer la correspondiente cuenta con arreglo a los modelos oficiales.

f) Dirigir una cuadrilla de acuerdo con las órdenes que se le comuniquen.

g) Medir y reconocer los materiales corrientes para las obras.

h) Trazar una curva circular sobre el terreno por algún procedimiento expedito.

i) Replantear la construcción de un peralte.

j) Replantear la construcción de un caño y de un paso de cuneta.

k) Ejecutar un recargo de piedra machacada y un riego de material bituminoso, empleando la maquinaria adecuada, y las operaciones necesarias para la conservación y las reparaciones más corrientes en firmes de macadam y bituminosos.

l) Saber las épocas en que los materiales bituminosos pueden ser empleados en obra, según su naturaleza y casos en que su empleo tiene que ser suspendido.

m) Fabricar y emplear lechadas, morteros y hormigones que respondan a una dosificación dada.

n) Colocar, alinear y nivelar bordillos por medio de jalones, niveletas y nivel de albañil.

o) Nociones de la construcción en general y el detalle de la práctica de albañilería, cantería y carpintería de armar.

p) Preparar y emplear las pinturas más corrientes en carreteras.

q) Nociones rudimentarias de los mecanismos y reparación de las averías más frecuentes, que no necesiten trabajo de taller, de la maquinaria de uso más general en las obras de las carreteras.

r) Manejar la motocicleta, limpiarla y con servarla.

Una vez terminado el plazo de admisión de instancias se procederá al examen de las documentaciones presentadas, formulándose la relación de aspirantes admitidos a examen, que se publicará en el *Boletín oficial del Estado* y en el *de la provincia* y se fijará día y hora para los exámenes.

Las instancias para tomar parte en el concurso, debidamente reintegradas, estarán dirigidas al Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

•Soria 29 de Febrero de 1944.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Relación de individuos sujetos a la contribución industrial que han resultado fallidos.

D. Manuel Rodríguez, de Vinuesa, por industrial. Años 1940 y 1941. Por insolvencia.

D. Pedro Olmos, de Cabrejas del Pinar, por industrial. 4.º trimestre de 1942. Por insolvencia.

D.ª Pilar Martínez, de Agreda, por industrial. Año 1942. Por ignorar su paradero.

D. Luis Sanz del Valle, de Briás, por industrial. Año 1943. Por fallecimiento.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo establecido en el Estatuto de Recaudación, se publica el adjunto anuncio en el *Boletín oficial de la provincia* para que los mencionados señores no puedan ejercer ninguna industria hasta tanto no se pongan al corriente en el pago de los recibos que tienen pendientes.

Los Sres. Alcaldes deberán proceder al cierre de los establecimientos si los tuviesen abiertos.

Soria 3 de Marzo de 1944.—El Administrador de Rentas públicas, Juan Marco. 706

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que por auto de diez del actual, he acordado el sobreseimiento de la pieza separada para la efectividad de la sanción económica impuesta por Responsabilidades políticas que se seguía en este Juzgado contra Eladio Chicote de Pablo, natural y vecino de esta capital, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 19 de Febrero de 1942, sobre reforma de la de Responsabilidades políticas de 9 de Febrero de 1939, habiéndose ordenado en dicha disposición el levantamiento de los embargos o retenciones que se hubieren practicado como consecuencia de tales responsabilidades.

Dado en Soria a 24 de Febrero de 1944.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario interino, Luis Main. 607

Ayuntamientos

SAN LEONARDO

708

El Ayuntamiento pleno ha acordado sacar a pública subasta los dos lotes de pinos siguientes, del monte Pinar de Arriba, núm. 90 del Catálogo.

1.536 pinos secos, que cubican 625'492 metros cúbicos de madera, 14'934 metros cúbicos leñosos de troncos y 256 estéreos de leñas de copas del monte Pinar de Arriba, núm. 90 del Catálogo, por el tipo de tasación de 42.593'04 pesetas.

1.536 pinos secos, que cubican 625'492 metros cúbicos de madera, 14'934 metros cúbicos leñosos de troncos y 256 estéreos de leñas de copas del monte Pinar de Arriba, núm. 90 del Catálogo, por el tipo de tasación de 42.593'04 pesetas.

El acto tendrá lugar a las diez horas del día en que transcurran quince días hábiles desde la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, rigiendo el pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial de la provincia* del 20 de Octubre de 1937 y las particularidades acordadas por esta Corporación municipal.

El segundo acto tendrá camienzo a las once horas.

San Leonardo 26 de Febrero de 1944.—El Alcalde accidental, Victoriano de Miguel. 132.—Derechos de inserción 29 pesetas.

CABREJAS DEL PINAR

713

De acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he acordado anunciar la subasta de 418 pinos secos, que cubican 134'735 metros cúbicos en el monte Comunero, núm. 114 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 6 736'75 pesetas.

La subasta se celebrará en esta Alcaldía el día 18 de Marzo próximo a las once de su mañana.

Este aprovechamiento está exento de la entrega de traviesas.

Son de cuenta del rematante el presupuesto de indemnizaciones del personal de montes, inserción de anuncio y cuantos gastos se deriven de la subasta.

Cabrejas del Pinar 29 de Febrero de 1944.—El Alcalde, Nicolás del Villar. 133.—Derechos de inserción 18 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Cuentas municipales

San Esteban de Gormaz, ejercicios de 1939 a 1943.